

CONSTANCIA: Manizales, 08 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo.

- A despacho en la fecha para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

JOSE BERNARDO URREA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00770-00

Analizada la viabilidad de la procedencia de la demanda VERBAL promovida por ADALBERTO ZULUAGA DE LOS RIOS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, con el fin de obtener la titularidad de un bien inmueble por Prescripción Extraordinaria de Dominio, advierte el despacho que no es viable la admisión de la misma y consecuentemente, deberá abstenerse de su conocimiento, por las razones que a continuación se sintetizan:

Respecto del proceso de pertenencia, establece en lo pertinente el Art. El art. 375 del Código General del Proceso:

(...)"

4° La declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso

público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...).

En el presente evento, el bien cuya usucapión se pretende mediante el presente trámite, se trata un inmueble que pertenece al municipio de Manizales, como consta en la anotación 011 del Certificado de Tradición anexo a la demanda, y en la cual se puede constatar que dicho bien fue adquirido a título de cesión de bienes obligatoria, como así consta en el folio de matrícula inmobiliaria 100-62387, cedido por la señora Camila Gaviria Villa; de donde se evidencia que actualmente quien ostenta el dominio del inmueble es el ente municipal.

De otra parte, nuestra Legislación Colombiana hace una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, ambos de propiedad del Estado; respecto a los bienes de uso público, establece que son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, así como el de calles, plazas, puentes y caminos. Ahora, si su uso no pertenece a los habitantes se denominan bienes fiscales.

Es decir, ambos (bienes de uso público y bienes fiscales) hacen parte del patrimonio del Estado, pero solo se diferencian en su destinación y régimen. Es así como los primeros están a disposición de toda la comunidad y se rigen por el derecho público, los segundos no están al servicio de la comunidad y su titular (una entidad pública) los administran como si fuera un particular (son alienables, por ejemplo).

En todo caso, unos y otros están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, de ahí su carácter de imprescriptibilidad.

Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Lo que no indica que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza de un bien del Estado, de imprescriptible a prescriptible.

En el presente evento, se tiene que de conformidad con lo anotado en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble materia de la pertenencia, es un bien de dominio público, pues fue cedido y actualmente pertenece al municipio de Manizales.

Es decir, que, por ser de dominio público, se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, según lo dispone el Art. 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 *idem*, al igual que el 375-4 del C.G.P.

Cabe aclarar que no se trata de un bien de uso público en el sentido tradicional que emplea el Art. 674 del Código Civil, porque no está destinado al uso de todos los habitantes del territorio nacional como las calles, plazas, puentes y caminos, sino todo lo contrario, dado que su uso está restringido en razón a que se encuentra *Destinado a Vía Pública*, según lo informado en la demanda. Sin embargo, jurídicamente es asimilable a aquellos, por cuanto es inembargable, inalienable e imprescriptible.

Es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en nuestro ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del Art. 375 del C.G.P., se procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble, promovida por ADALBERTO ZULUAGA DE LOS RÍOS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: No se ordena devolución de anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. Daniela Rincón Palacio, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 172 Del 10/11/2023 JOSE BERNARDO URREA Secretario
--